



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

El terrorismo y su uso político para la criminalización de las protestas sociales.

AUTORAS:

Zambrano Vera, Génesis María

Arteaga Rosado, Mercedes Leonor

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADA**

TUTOR:

Abg. Carrión Carrión, Pablo Javier

Guayaquil, Ecuador

13 de febrero de 2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Zambrano Vera, Génesis María; Arteaga Rosado, Mercedes Leonor**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada**.

TUTOR:

Abg. Carrión Carrión, Pablo Javier

DIRECTORA DE LA CARRERA

Dra. Pérez Puig-Mir Nuria, PhD

Guayaquil, 13 de febrero del 2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotras: **Zambrano Vera, Génesis María**

Arteaga Rosado, Mercedes Leonor

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación: **El terrorismo y su uso político para la criminalización de las protestas sociales**, previo a la obtención del Título de **Abogada**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 13 días del mes de febrero del año 2026

LAS AUTORAS

f. _____

Zambrano Vera, Génesis María



**Mercedes Leonor
Arteaga Rosado**



f. _____

Arteaga Rosado, Mercedes Leonor



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Nosotras: **Zambrano Vera, Génesis María**

Arteaga Rosado, Mercedes Leonor

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El terrorismo y su uso político para la criminalización de las protestas sociales**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 13 días del mes de febrero del año 2026

LAS AUTORAS

f. _____

Zambrano Vera, Génesis María



**Mercedes Leonor
Arteaga Rosado**



f. _____

Arteaga Rosado, Mercedes Leonor



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

REPORTE URKUND

CERTIFICADO DE ANÁLISIS
magister

El terrorismo y su uso político para la criminalización de las protestas sociales

Nombre del documento: El terrorismo y su uso político para la criminalización de las protestas sociales.docx
ID del documento: 764f68ce486f17c14f5432fe825e33bfdcbcd93
Tamaño del documento original: 93,33 kB

Depositante: Pablo Javier Carrión Carrión
Fecha de depósito: 20/2/2026
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 20/2/2026

Número de palabras: 9607
Número de caracteres: 61.692

Ubicación de las similitudes en el documento:

Fuentes principales detectadas

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	archivos.juridicas.unam.mx https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjw/libros/14/6735/2.pdf 1 fuente similar	1%		Palabras idénticas: 1% (97 palabras)

TUTOR:

Abg. Carrión Carrión, Pablo Javier

Agradecimiento

Expreso mi más sincero agradecimiento a mi madre, Maura Vera, por su respaldo permanente, su paciencia y su compromiso durante el desarrollo de esta investigación.

Manifiesto un agradecimiento profundo y respetuoso a la memoria de mi padre, Sergio Zambrano, cuyo legado de responsabilidad, esfuerzo y perseverancia ha orientado mi camino académico y personal, aun en su ausencia.

A mi hijo, Maximiliano, agradezco su comprensión y su presencia, que otorgaron sentido y propósito a cada etapa de este proceso.

Este trabajo no habría sido posible sin el apoyo y la influencia significativa de mi familia, a quienes debo gran parte de este logro académico.

Dedicatoria

El presente trabajo de tesis está dedicado, de manera especial, a la memoria de mi padre, Sergio Zambrano, cuyo ejemplo de vida, valores y enseñanzas continúan siendo una guía permanente en mi formación personal y profesional. Aunque su ausencia física es profunda, su legado permanece presente en cada meta alcanzada. Este logro es, también, fruto de su influencia.

A mi madre, Maura Vera, por su apoyo constante, su dedicación y su acompañamiento incondicional a lo largo de todo este proceso académico.

Finalmente, a mi hijo, Maximiliano, por constituir la principal fuente de motivación y el impulso fundamental para la culminación de este trabajo.

Zambrano Vera, Génesis María

Agradecimiento

Gracias a Dios y al universo, por enseñarme el camino para poder concretar mi carrera. Su guía, sabiduría y fuerza me han permitido superar los desafíos y llegar hasta aquí. A mi hija ANABELLA porque es el motivo de ser cada día mejor, a mi madre LETICIA a quien veo como un reflejo de un corazón sano y justo cual me llevo a seguir esta disciplina, por acompañarme en los momentos difíciles y por alentarme a seguir adelante. Este logro es la muestra de su amor y dedicación, y siempre le estaré agradecida por creer en mí en cada paso de este camino. A mi compañero de vida WALTER gracias por enseñarme que todo es posible, lo que deseas se logra y lo que se logra se mejora.

Dedicatoria

A Mercedes Leonor Arteaga Rosado de hace 5 años te dedico este trabajo, hoy me digo lo logre y me siento orgullosa de mí misma. A Dios por ser el camino y el proveedor de salud y vida, con el cansancio del trabajo, ser madre y estudiante a la vez no es fácil, pero todo se puede si se lo propone. A mi hija por enseñarme que no hay nada imposible, uno en la vida no solo debe tener sueños sino metas. A mi familia que siempre han estado en todo momento.

Arteaga Rosado, Mercedes Leonor



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUTENTACIÓN:

F. _____

(nombre apellido)

OPONENTE

F. _____

DR. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS, MGS.

DECANO

F. _____

DRA. ANGELA MARÍA PAREDES CAVERO

COORDINADORA

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN	X
ABSTRACT	XI
INTRODUCCIÓN	2
CAPITULO I	4
1. El terrorismo	4
1.1. Conceptualización del terrorismo	4
1.2. El delito de terrorismo en el derecho comparado	5
1.2.1. El delito de terrorismo en Estados Unidos	7
1.3. Elementos constitutivos del delito de terrorismo en Ecuador	9
1.4. Principios penales y constitucionales aplicables	11
1.4.1. Principio de legalidad	11
1.4.2. Principio de mínima intervención penal	11
1.4.3. Principio de lesividad	12
1.4.4. Principio de proporcionalidad	13
CAPÍTULO II	14
2. El derecho a la resistencia	14
2.1. ¿Qué es el derecho a la resistencia?	14
2.2. El derecho a la protesta social	15
2.2.1. La desobediencia civil	16
2.3. El derecho a la reunión y a la manifestación pacífica	17
2.4. Los movimientos sociales como unidad de participación ciudadana ..	19
2.5. Límites de la protesta social	20
2.6. Análisis de casos	21
2.6.1. Caso Los 10 de Luluncoto	21
2.6.2. Caso Los doce de Otavalo	25
CONCLUSIONES	30
RECOMENDACIONES	32
REFERENCIAS	33

RESUMEN

La presente investigación analiza la tipificación del delito de terrorismo en su artículo 366 del Código Orgánico Integral Penal y su posible impacto en la criminalización de las protestas sociales. Para ello, se examina la complejidad jurídica que supone delimitar de manera precisa los actos constitutivos de terrorismo, así como las dificultades derivadas de su formulación normativa actual. Asimismo, se examinará regulaciones en el derecho comparado en búsqueda de una posible solución al problema jurídico, destacando a su vez la importancia de garantizar derechos que derivan de una protesta social tales como la reunión, la manifestación pacífica y la resistencia.

Previamente al análisis de casos, se explorará la estructura del tipo penal actual comparado con el Código Penal promulgado de 1971 y visualizar las diferencias y similitudes en su tipificación.

El objetivo de esta investigación es determinar el tipo penal y si su manejo jurídico y textual concuerdan con los principios de legalidad, lesividad, proporcionalidad y mínima intervención penal, por ello se utilizó una metodología cualitativa de carácter jurídica a través de un análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial para el estudio de casos como “Los 10 de Luluncoto” y procesos recientes como “Los 12 de Otavalo”

Los resultados obtenidos evidencian como la imprecisión del tipo penal en conjunto con la falta de aplicación de principios ya mencionados, han permitido imputaciones colectivas y muestran la intervención del Estado a través del sistema penal para tratar de limitar el ejercicio de derechos en contextos de protesta social.

Palabras clave: terrorismo, protesta social, criminalización, principio de legalidad, derecho a la resistencia, principio de legalidad.

ABSTRACT

This research analyzes the classification of terrorism as a crime in Article 366 of the Comprehensive Organic Criminal Code and its potential impact on the criminalization of social protests. To this end, it examines the legal complexity involved in precisely defining acts that constitute terrorism, as well as the difficulties arising from its current legal formulation. Furthermore, it will examine regulations in comparative law in search of a possible solution to the legal problem, while also highlighting the importance of guaranteeing rights derived from social protest, such as the rights to assembly, peaceful demonstration, and resistance.

Prior to analyzing specific cases, the structure of the current criminal offense will be explored in comparison with the 1971 Penal Code, highlighting the differences and similarities in its classification.

The objective of this research is to determine the criminal offense and whether its legal and textual interpretation aligns with the principles of legality, harm, proportionality, and minimum criminal intervention. Therefore, a qualitative legal methodology was employed, utilizing doctrinal, normative, and jurisprudential analysis to study cases such as the "Luluncoto 10" and recent cases like the "Otavalo 12."

The results obtained demonstrate how the imprecision of the criminal offense, coupled with the lack of application of the principles, has led to collective prosecutions and reveals state intervention through the criminal justice system to attempt to limit the exercise of rights in contexts of social protest.

Keywords: terrorism, social protest, criminalization, principle of legality, right to resistance, principle of legality.

INTRODUCCIÓN

En el año 2014 se promulgó el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), en la que se incorporó nuevos tipos penales y procedimientos con la finalidad de actualizar el sistema penal ecuatoriano al estándar internacional y reforzar así la protección bienes jurídicos esenciales. Durante el proceso se reformuló el tipo penal de terrorismo, sin embargo, la redacción del artículo 366 del COIP ha dificultado la interpretación concreta y su aplicación práctica en el ámbito penal.

Tanto la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) y los instrumentos internacionales reconocen y protegen las distintas formas de expresión que tiene la población para manifestar su inconformidad ante cualquier política pública o práctica del poder estatal. Desde esta dimensión, en el Ecuador a lo largo de la historia se han formado grupos sociales como respuesta frente a hechos, actos excluyentes o una vulneración sistemática de derechos.

Por un lado, el delito de terrorismo al presentar ambigüedad en su redacción ha generado cuestionamientos de la probable utilización del sistema penal como una forma de controlar las protestas sociales. Por lo que, la indeterminación normativa puede dar cabida a que juzgadores o tribunales realicen interpretaciones extensivas, lo que puede conllevar a que se realicen actuaciones arbitrarias como detenciones injustificadas o derechos constitucionales vulnerados en el marco de una protesta social.

Desde este ámbito la presente investigación es relevante por la realidad social en el país, donde debido a la inestabilidad política en los últimos años, ha derivado a recurrentes protestas sociales, las que han evidenciado tensiones entre el derecho a la resistencia del artículo 98 de la CRE y la respuesta a través de medidas penales adoptadas por el Estado, los cuáles contribuirían a la criminalización de las protestas sociales, por aquello se plantea interrogantes centrales para el análisis jurídico: ¿la redacción del tipo penal de terrorismo contribuye a la criminalización de la protesta social al vulnerar los principios de proporcionalidad y legalidad?, asimismo ¿La repercusión que existe en el entorno ecuatoriano, al señalar a las protestas sociales como terroristas, debilita los aspectos fundamentales del derecho como la presunción de inocencia y el carácter de última ratio del derecho penal?

Esta investigación, desde un punto de vista teórico, resulta relevante al analizar de forma más extensa la ambigüedad del tipo penal de terrorismo e interpretarla a través de un análisis doctrinario y jurisprudencial, en este sentido, esta tesis servirá como un aporte para futuras investigaciones acerca de cómo debería estar estructurado el delito de terrorismo tomando en cuenta el derecho a la resistencia reconocida por la CRE.

El enfoque para investigar abarca en el ámbito de análisis del tipo penal, especialmente su aplicación durante protestas o manifestaciones sociales entre los años 2012 y 2025, bajo un enfoque cualitativo, en conjunto con un análisis dogmático y comparado, con el objetivo de poder determinar si la redacción del artículo 366 del COIP permite interpretaciones extensivas contrapuestas a principios penales y constitucionales.

CAPITULO I

1. El terrorismo

1.1. Conceptualización del terrorismo

Los actos peligrosos o terroríficos que han conmocionado al mundo a lo largo de la historia han conllevado a que diversos expertos y organismos internacionales brinden opiniones y explicaciones de lo que conlleva un delito específico como el terrorismo.

De forma general, para Mercado y Cedillo (2006) un acto terrorista es llevado a cabo por grupos o individuos que aluden representar a sectores oprimidos, mostrando su malestar a través de violencia. Entonces, según estos autores el terrorismo implica necesariamente que aquellas personas que cometan actos terroristas se autoproclamen como parte vulnerable y desprotegida de la sociedad, donde el oprimido va en contra de las “naciones poderosas” mediante la fuerza, adoptando así, un enfoque más geopolítico. Sin embargo, esta concepción resulta limitada para el análisis jurídico, ya que el terrorismo no se dirige exclusivamente contra Estados dominantes ni es necesariamente perpetrado por actores oprimidos. Además, la definición no delimita con precisión a las víctimas ni el bien jurídico afectado, elementos indispensables para una tipificación penal adecuada.

Por otro lado, para Wilkinson el terrorismo no es solo actos violentos, sino que también es coerción centrado contra la seguridad:

El terrorismo puede definirse brevemente como intimidación coercitiva, o más completamente como el uso sistemático del asesinato, lesiones y destrucción, o la amenaza de las mismas, para crear un clima de terror, dar publicidad a una causa y coaccionar a un objetivo más amplio a someterse a los objetivos de los terroristas. (1987, p. 453)

La definición de este autor es completa en el ámbito jurídico, ya que complementa el uso sistemático con la coerción, de modo que, según esta definición puede haber formas en las que se podría dismantelar estructuras criminales que buscan infundir terror en la sociedad, y deja una base para que los estados tomen en cuenta la necesidad de prevención terrorista desde su estructura.

La amplitud de materias que puede abarcar el terrorismo ya sea desde el ámbito psicológico, sociológico, criminólogo y jurídica, ha dificultado una definición en la que los Estados concuerden. Sin embargo, la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU) ha tratado de guiar a los Estados miembros a una casi concreta definición del delito de terrorismo, en su Resolución 1566 (2004) la ONU enmarca el terrorismo como “actos criminales, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población general” (p.2).

Por lo tanto, tratar de definir el terrorismo por ahora implica delimitar varios aspectos científicos, incluso el mismo organismo internacional aclara la falta de aceptación de una definición que concrete con exactitud de que son actos terroristas, aun así, el énfasis que hace la organización está en la protección de derechos humanos al considerar como actos terroristas todas las acciones que ocasionen muertes, lesiones corporales graves o la toma de rehenes con la finalidad de causar terror en la sociedad, siendo este concepto la más objetiva de todas las anteriores ya mencionadas.

1.2.El delito de terrorismo en el derecho comparado

El derecho comparado, permite confrontar distintos ordenamientos jurídicos, que delimitan, estructuran y regulan el delito de terrorismo, pudiendo así evidenciar similitudes y discrepancias del tipo penal redactado en el artículo 366 del COIP, por lo cual la siguiente tabla reflejará una comparación de legislaciones de Colombia, Argentina y Alemania en el delito de Terrorismo.

Tabla 1

Tipificación del terrorismo en el derecho comparado

	Ecuador	Colombia	Argentina	Alemania
Normativa aplicable	COIP (art. 366-367)	CP (art.343 a 345; 144)	Ley 26.734 (CP art.41 quinquies-306)	Código penal alemán (129a; 89c)

	Ecuador	Colombia	Argentina	Alemania
Definición de terrorismo	Actos que ocasionen terror a la población, contra la vida, la propiedad, a través de medios capaces de causar estragos,	Proferir o mantener en zozobra o terror a la población con medios capaces de causar estragos.	Agravante que causa terror a la población, o que obliguen a las autoridades a realizar actos. No aplica para el ejercicio de derechos humanos y sociales.	Conductas tendientes para formar o apoyar organizaciones que busquen el cometimiento de determinados actos del Strafgesetzbuch. Se reconoce también el terrorismo extranjero.
Medios típicos previstos	Descrito de forma amplia al decir “medios capaces de causar estragos”, complementados por un listado de agravantes.	Describe los medios igual al COIP, pero sin enumeración, agrega solo medios como llamadas, escritos, videos.	La agravante solo se aplica con independencia del medio, siempre que se pruebe la finalidad terrorista de los actos.	Se especifica armas de fuego, explosivos, material nuclear, aunque varía según la modalidad típica del delito.
Penas o sanciones	19-30 años, varía por los medios o muerte	160-270 meses, aumentan como agravante hasta 360 meses	Escala de pena doble del mínimo y el máximo; 5-15 años por financiar	Hasta 10 años por asociación y financiación; hasta 5 años por propagación;
Bien jurídico protegido	Seguridad pública	Seguridad pública/orden público	Seguridad pública y orden	Seguridad del Estado y el orden constitucional
Cooperación internacional	ONU; OEA INTERPOL; GAFILAT; acuerdos bilaterales y regionales de seguridad	ONU; INTERPOL; GAFILAT; mecanismos regionales andinos y hemisféricos.	ONU; Convención Interamericana contra el Terrorismo; INTERPOL, GAFI/GAFILAT; UNOCT	ONU; Consejo de Europa; Europol; INTERPOL; FATF; convenios de intercambio de información con Reino Unido y Australia

Nota: la tabla 1 muestra la regulación penal existente en Colombia, Argentina y Alemania, comparada junto con Ecuador. Autoría propia.

Tanto Ecuador como Colombia presentan una definición de terrorismo basada en la producción de terror o zozobra en la población a través de medios capaces de causar estragos. Sin embargo, aunque Colombia incorpora referencias un poco más acertadas, como llamadas, escritos o videos, sigue manteniendo la estructura similar

al ecuatoriano; por lo que al ser idéntico puede llegar a ser poco funcional para delimitar una explicación concreta de lo que conlleva un acto terrorista.

Por otro lado, Argentina tipifica el terrorismo como un delito no autónomo, es decir, se constituye como un agravante a delitos específicos, obligatoriamente exigiendo la finalidad de causar terror en la población u obligar a que autoridades realicen u omitan actos. Sin embargo, la Ley 26.734 contiene una cláusula distintiva a las legislaciones de Colombia y Ecuador, la cual en su artículo 3 inciso 3 indica que, durante el ejercicio de derechos humanos o sociales, este delito no podrá ser utilizado por el sistema penal.

Empero, el ordenamiento alemán toma distancia de los modelos latinos, ya que no toma en cuenta una definición en general, si no que establecen conductas concretas como la asociación, la financiación y la preparación; a diferencia de las tres anteriores legislaciones, Alemania si reconoce el terrorismo extranjero, además de contar con enumeración exacta de armas consideradas como medios terroristas.

Desde la perspectiva de los derechos humanos y de la política criminal, los cuatro países analizados evidencian un compromiso común en la lucha contra el terrorismo, en la medida en que han suscrito instrumentos internacionales, participan en convenios y cooperan con mecanismos internacionales de prevención y persecución del terrorismo y de la delincuencia organizada, con el objetivo de evitar la impunidad de los actos terroristas.

1.2.1. El delito de terrorismo en Estados Unidos

El análisis del delito de terrorismo en Estados Unidos es relevante puesto que dicho país ha desarrollado una de las legislaciones antiterroristas más robustas y amplias en el mundo, por lo que su modelo normativo permitirá observar su estructura orientada a prevenir actos tan graves y amenazantes.

El terrorismo en Estados Unidos se regula principalmente por medio de las leyes federales que abordan el terrorismo doméstico y el internacional, las cuales fueron creadas para la prevención, investigación, persecución y sanción de actos terroristas, sin embargo, aunque se define el terrorismo doméstico, los actos son perseguidos a través de otros delitos específicos como el uso de explosivos,

conspiración o el uso de armas de destrucción masiva, asesinato y/o secuestro. (Padilla, 2021)

La Ley Federal de Estados Unidos define de forma diferente al terrorismo, desde dos ámbitos, el doméstico y el internacional, enmarcando que la única diferencia es que el primero es cometido dentro de dicho país. En el título 18 del código de la Ley Federal §2331, define al terrorismo como “actos violentos o actos peligrosos para la vida humana que constituyen una violación de las leyes penales de los Estados Unidos o de cualquier Estado” (Cornell Law School). Por otro lado, en la sección 2332b del mismo título, en el caso de cometimiento de actos terroristas, es sancionado con la pena de muerte o cadena perpetua si producto del acto se ocasiona la muerte, y en ninguna circunstancia se otorga libertad condicional si la persona es condenada por este delito.

USA PATRIOT Act de 2001, es la ley antiterrorista principal, promulgada después de los atentados a las Torres Gemelas del 11 de septiembre de 2001, encargada de expandir herramientas de vigilancia e investigación para la aplicación de la ley, en la que inclusive esta la interceptación de comunicaciones, el seguimiento de transacciones financieras y la definición de terrorismo, además de penalizar el apoyo material o delitos relacionados que tengan que ver con el terrorismo, así también, actos como el uso de armas de destrucción masiva o ataques a infraestructuras.

La existencia de normativa antiterrorista, como la FISA Amendments Act y la USA FREEDOM Act de 2015, junto con los antecedentes históricos de atentados ocurridos en Estados Unidos, ha consolidado la relevancia institucional otorgada a la prevención y persecución del terrorismo en ese país. En este marco, el FBI, como principal agencia de investigación en materia antiterrorista, cuenta desde 1999 con una División de Contraterrorismo; la CIA, en su calidad de agencia civil de inteligencia exterior, se encarga de la recopilación de información sobre amenazas y grupos terroristas en el extranjero; y el Departamento de Estado y el Departamento de Seguridad Nacional constituyen también organismos clave en la formulación y ejecución de políticas destinadas a prevenir y controlar actos terroristas en territorio estadounidense.

El modelo estadounidense muestra una estructura antiterrorista orientada a la prevención de actos terroristas, a través de facultades investigativas y sanciones

severas, no obstante, su tipo penal sancionatorio interno “terrorismo doméstico” reduce el margen de interpretación y establece parámetros más concretos entre actos terroristas y otras formas de conflicto social.

1.3.Elementos constitutivos del delito de terrorismo en Ecuador

En Ecuador el delito de terrorismo actualmente está tipificado en el artículo 366 del COIP, pero su redacción plantea cuestiones en el análisis penal, puesto que a diferencia de la normativa Argentina que redacta con claridad la limitación del tipo penal en el ejercicio de derechos sociales, en el COIP o en alguna otra normativa no se ha distinguido esta limitación, es así, que inclusive en épocas anteriores a la promulgación de este código en febrero de 2014, como el anterior Código Penal de 1971 en su artículo 160.1, mantenía una redacción aún más ambigua y contradictorio a estándares internacionales.

El anterior Código Penal penalizaba actos individuales o asociaciones, incluyendo guerrillas, pandillas, grupos desarmados o armados, incluyendo el “etc.” en su redacción, lo cual ampliaba las formas de organizaciones que podrían considerarse terroristas. Sin embargo, en su redacción dotaba similitudes al artículo 366 del segundo inciso, tales como el secuestro de embarcaciones o la destrucción de edificaciones, es decir el anterior código penal, ya establecía lo que era terrorismo, aunque de una manera poco clara, inclusive la utilización de palabras como “etc.” abría la posibilidad de que conductas no tipificadas sean adheridas como una acción susceptible de sanción al incorporarlo dentro de este artículo, lo que formula un caos dentro de un sistema garantista como el ecuatoriano según la CRE. (Serrano y Vázquez, 2022)

En el año 2014 entró en vigor el COIP, en la que se introdujeron modificaciones del delito del terrorismo, por lo que resulta necesario identificar la estructura del tipo penal desde los elementos objetivos y subjetivos del artículo 366, y su financiamiento tipificado en el artículo 367 del COIP:

Elemento subjetivo: El delito de terrorismo exige dolo, es decir, la conducta, entendida como el comportamiento humano, voluntario en todos los casos con la finalidad de un propósito en específico realizada mediante el accionar o por omisión

(Márquez, 2003), en este énfasis, para Hidalgo la finalidad que tiene el sujeto o los sujetos dentro del tipo penal de terrorismo es la de provocar o mantener en estado de terror a la población o a un sector de ella. (2023).

Elementos objetivos: Para identificar la tipicidad es necesario encontrar en su redacción al sujeto activo, al sujeto pasivo y el verbo rector. Dentro del artículo 366 y 367 del COIP se identifica al sujeto activo como un sujeto común, es decir, detalla concretamente al decir “La persona que individualmente o formando asociaciones armadas”, por lo que cualquier persona que realice las acciones del primer, segundo inciso o esté implicado en la financiación del terrorismo, son responsables de la acción punible. (Hidalgo, 2023).

El sujeto pasivo “lo es todo titular de un interés que se ve perjudicado con el delito, pudiendo ser una persona individual o colectivo” (Peña y Almanza, 2010, p. 80), entonces, según la redacción del artículo 366 y 367, el sujeto pasivo puede ser todo un grupo de personas, el Estado o cualquier sujeto titular de los bienes jurídicos afectados. (Hidalgo, 2023)

En cuanto al verbo rector, Arce (2025) sostiene que la conducta típica puede materializarse mediante uno o varios verbos rectores, los cuales incluso pueden presentarse de forma acumulativa dentro del tipo penal. Desde esta interpretación, el delito de terrorismo admite la concurrencia de múltiples verbos rectores, tal como ha sido configurado por el legislador en el artículo 366 del COIP.

Bien jurídico protegido: Para Peña y Almanza (2010) un bien jurídico es lo que busca proteger la norma penal, donde cada bien tiene un valor considerable para la sociedad, entonces, desde este ámbito, si bien en base al artículo 366 la doctrina generalmente supone que el bien jurídico protegido del delito de terrorismo es la seguridad pública, por otro lado, la jurisprudencia también ha enmarcado que el bien jurídico protegido de este delito no solo es la anterior mencionada, sino que son varios, de forma que se configura como un delito pluriofensivo al atacar distintos bienes protegidos como la libertad, la integridad física y la vida. (Ramírez, 2017)

En general, la amplitud en la redacción del tipo, particularmente en la configuración de las conductas y del elemento finalista, puede generar dificultad interpretativa frente a otros contextos en los cuales no cabría la penalidad por terrorismo.

1.4.Principios penales y constitucionales aplicables

Los principios penales y constitucionales son necesarios para enmarcar límites a la potestad que tiene el Estado (ius puniendi) para imponer penas o castigar con el fin de mantener el orden social, y deviene aún más relevancia en un delito como el terrorismo, la cual carece de una definición concretamente aceptada.

1.4.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad forma uno de los requisitos necesarios en la limitación de la potestad del Estado, que garantiza la libertad individual frente a arbitrariedades; la legalidad exige la existencia previa, estricta y expresa de una norma jurídica que permita sancionar o imponer una pena por la conducta de una persona, prohibiendo así también que se apliquen sanciones retroactivamente o que se den interpretaciones análogas de las normas. (Arce, 2025)

En concordancia con este autor, el principio de legalidad se encuentra reconocido en el Pacto de San José de 1969, artículo 9 acerca de los principios de legalidad y retroactividad:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978, p.5)

De esta manera, el principio de legalidad no solo cumple una función formal dentro del derecho penal, sino que rige un parámetro de control frente al poder punitivo que tiene el Estado, al exigir la existencia de tipos penales claros, estrictos y precisos; por lo que su observancia es relevante dentro de los delitos con lata carga política y social, y así poder evitar criminalizaciones sin sustento, a través de interpretaciones extensas e incompatibles dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia.

1.4.2. Principio de mínima intervención penal

El principio de mínima intervención penal “implica el mandato metaconstitucional dirigido a los entes estatales, en virtud del cual deben criminalizar conductas en una ley, exclusivamente cuando las mismas lesiones o pongan en peligro

los intereses, bienes jurídicos o derechos más importantes en una sociedad” (Moreno, 2013, citado en Rosero, 2017, p. 4).

La Corte Constitucional, en la sentencia No. 2706-16-EP/21, vincula el principio de mínima intervención penal con dos dimensiones fundamentales. La primera se refiere al ámbito de la acción, al exigir que el derecho penal se active únicamente cuando no existan otras ramas del ordenamiento jurídico o mecanismos idóneos para la protección del bien jurídico tutelado. La segunda se relaciona con las medidas punitivas, las cuales deben cumplir los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

El principio de mínima intervención tiene especial énfasis con el delito de terrorismo, debido a su gravedad y aplicación excepcional, por lo que su utilización fuera de los parámetros podría desnaturalizar el carácter de ultima ratio, por tanto, la ausencia de una lesión real y grave a bienes jurídicos es incompatible dentro de un Estado constitucional de derecho y justicia tal y como menciona la CRE.

1.4.3. Principio de lesividad

Un límite en el ejercicio del poder que tiene el Estado para exigir la existencia de un delito sin una lesión o el peligro real de un bien jurídico penalmente relevante es el *nullum crimen sine injuria*; en la que guarda la protección de bienes como una representación de la justificación material de prohibiciones en cualquier Estado democrático. (Arce, 2025)

En la misma línea, la Corte Constitucional (2010) en la Sentencia N.O 034-10-SEP-CC, desarrolla una comprensión entre la antijuricidad, señalando que, una conducta es típica y punible cuando el resultado sea una lesión o el peligro inminente de un bien jurídico tutelado por la ley; además, desde una mirada contemporánea, según la Corte la exigencia del derecho penal actual es la búsqueda de una verdadera pretensión de antijuricidad para la existencia del delito, superando el formalismo antijurídico como requisito simple, para que de esta forma se comprenda que “no toda antijuricidad es antijuricidad penal. Las infracciones administrativas o el ilícito civil, son otras especies de antijuricidad” (Corte Constitucional del Ecuador, 2010, p. 18).

Por lo que, en delitos como el terrorismo, la exigencia de lesividad impide que actos meramente considerados preparatorios o expresivos sean consideradas como conductas que generen un verdadero peligro para la vida o seguridad pública.

1.4.4. Principio de proporcionalidad

En el ejercicio legítimo del poder punitivo del estado, el principio de proporcionalidad exige que la imposición de una pena o sanción sea realmente útil para la protección de bienes jurídicos y también para la prevención de delitos; el derecho penal permite la imposición de medidas privativas por lo cual solo debe ser utilizada cuando otros medios no han sido suficientes de resolver la controversia; por último, es requisito esencial la existencia de una adecuada relación entre los hechos por el cual se sanciona y la forma o medida punitiva adoptada. (Arce,2025)

El principio de proporcionalidad, según este autor, se descompone en los subprincipios de idoneidad, necesidad y prohibición de exceso, constituyendo un parámetro esencial en un Estado constitucional de derechos. En este sentido, dicho principio condiciona los momentos y las formas de intervención del sistema penal, especialmente cuando se imponen restricciones a la libertad personal, exigiendo que la gravedad del hecho guarde coherencia con la intensidad de la respuesta punitiva. En el caso del delito de terrorismo, que conlleva sanciones severas y medidas cautelares particularmente gravosas como la prisión preventiva, su aplicación debe limitarse estrictamente a conductas violentas graves debidamente acreditadas.

CAPÍTULO II

2. El derecho a la resistencia

En un Estado de derecho, la organización política, su estructura organizacional y el cumplimiento de la ley, son necesarios para el objetivo final del bienestar común, pero en el momento en que sucumbe esta finalidad del bien colectivo. Cuando el Estado corre con el riesgo de satisfacer las necesidades de la ciudadanía prometidas o no prometidas por la organización política que tomó el mando del Estado, o cuando el bien común está imposibilitado por el uso inadecuado de ese poder, expandiéndose y ejercido de forma arbitraria, ilegítima; esto supera y compromete los límites constitucionales y jurídicos de un Estado constitucional de derechos y justicia como el ecuatoriano.

Desde la perspectiva de Locke (2008) la potestad absolutista y arbitraria que el Estado puede llegar a manejar son contrarias a los verdaderos fines del bien colectivo, ya que, en base a la teoría del contrato social, ningún hombre cedería parte de su libertad que la naturaleza les ha concedido, ni reducirían sus derechos a través de una norma, entonces el hombre cede esa potestad para poder preservar su tranquilidad, su libertad y propiedad dentro de una sociedad. Así, para este autor, resistir con fuerza a otra fuerza es un derecho universal derivado de la naturaleza humana, que se activa frente a la vulneración de derechos, ante la desigualdad o cuando existe la necesidad de protegerse de ejercicios arbitrarios del poder del Estado.

2.1.¿Qué es el derecho a la resistencia?

El derecho a la resistencia está concebido doctrinalmente como la potestad que tiene el pueblo o la comunidad ante el ilegítimo y arbitrario poder ejercido, pero, aun así, por la naturaleza amplia que abarca este derecho, es necesario definirlo de una manera más precisa para poder abarcarlo en el ámbito del derecho.

El derecho a la resistencia sustenta la facultad que tienen los individuos particulares de ir contra el Estado, los grupos colectivos organizados, así como también los órganos dependientes del mismo Estado, con el fin de oponerse pacíficamente o incluso a través de la fuerza al ejercicio arbitrario y violento siempre que contravinieren derechos. (Ugarteandia, 1999)

Por otro lado, Vera basándose en Hobbes y Locke (2019), mira el derecho a la resistencia como un elemento del iusnaturalismo, en donde ni siquiera debido al pacto social ni la voluntad política constituyen una razón suficiente para determinar la resistencia como un derecho inherente frente al gobernante; además Román (2015) en base a Bobbie suponía a la resistencia como el primer derecho que pone límites a la potestad del estado, confirmando la existencia de este derecho como natural, impregnada en toda nación desde su nacimiento, necesaria para frenar prácticas y leyes injustas.

Inclusive en el marco legislativo ecuatoriano se reconoce el derecho a la resistencia, pues el artículo 98 de la CRE de forma concreta les da el poder a todas las personas de oponerse frente a acciones y omisiones del poder estatal e inclusive ante cualquier otra persona que vulnere y deje en indefensión derechos constitucionales. Las personas no solo pueden oponerse al poder Estatal, sino ante cualquiera persona natural o jurídica que vulnere derechos.

2.2.El derecho a la protesta social

Una de las formas por la cual a lo largo de la historia se logró el reconocimiento de derechos y libertades, fue a través de la protesta social, pues sin importar la nacionalidad, región o época, la protesta ha sido un mecanismo para que la población pueda incorporar distintas garantías y derechos que han servido para el desarrollo libre de cada una de las personas, por ejemplo: la proclamación de la Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano durante la Revolución Francesa; o la prohibición de leyes de segregación racial en Estados Unidos combatidas por líderes, activistas y ciudadanos del Movimiento por los Derecho Civiles.

La protesta social constituye una forma de participación en los sistemas democráticos, una manifestación concreta del derecho a la resistencia, en la que grupos de personas busca la reivindicación de derechos vulnerados, vinculado con otros derechos y garantías que consiguen orientarlo y limitarlo, permitiendo así, que la población pueda demandar y hacer visibles conflictos normativos, organizacionales, estructurales o decisiones del poder estatal consideradas injustas o excluyentes.

El derecho a la protesta mayormente está asociado con las demandas que hacen las personas que se sienten afectadas por el no reconocimiento de derechos, por su baja

protección o mal ejercicio que se hace a derechos en concreto. Por ello, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) en su informe temático “Protesta y derechos humanos” es tendiente ver la mayoría de las protestas actuales en Latinoamérica, región en la cual surgen debido a “hechos puntuales de violencia, desalojos, cuestiones laborales u otros eventos que hayan afectado derechos” (2019, p. 5).

La CIDH señala, en el mismo informe, que el ejercicio efectivo de la protesta social depende de la existencia de condiciones y garantías que deben ser proporcionadas y protegidas por el propio Estado:

La protesta social es un evento esencialmente público y constituye el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y participación política, entre otros. De ello se derivan amplios criterios de acceso a la información y la consecuente obligación para el Estado de producir información y registros. (2019, p. 103)

En este ámbito el Estado es el encargado de proteger, conceder derechos y facilidades para la correcta protesta, como en el caso del acceso público, en el que se refiere que se debe hacer lo posible para que esta pueda obtener la suficiente visualización, y a través de eso expresar la razón de las acciones o cualquier tipo de discurso que deriven de los grupos manifestantes.

Entonces, desde la perspectiva de los derechos humanos, la protesta social se configura como un derecho complejo y multidimensional, estrechamente vinculado al derecho a la resistencia. Si bien requiere protección estatal e internacional, dicha garantía resulta insuficiente si no se acompaña de mecanismos adecuados que permitan su canalización efectiva. No obstante, su ejercicio también debe sujetarse a límites jurídicos razonables, orientados tanto a prevenir su criminalización indebida como a evitar que derive en conductas delictivas.

2.2.1. La desobediencia civil

La desobediencia civil constituye una modalidad de resistencia de la población frente al ejercicio del poder estatal; sin embargo, en la práctica resulta poco frecuente una distinción clara entre esta figura y otras formas de resistencia, como la manifestación pacífica.

La desobediencia civil es una forma específica de resistencia política en la que es necesario que se comprenda estos elementos estructurales para identificarlos: el acto debe ser público, en donde todas las personas puedan visualizar el inconformismo de la ley por parte de esa persona; después su resistencia deberá ser no violento, no utilizar ningún tipo de arma, ni gritos, ni insultos; deberá ser consciente, es decir, la persona deberá asumir lo que su accionar le ocasionaría ante las mismas autoridades y ante la ley; el accionar deberá contrariar a la ley, y ser dirigido principalmente con el fin de ocasionar un cambio en la ley o en las planificaciones del gobierno. (Bedau, 1991)

Un ejemplo histórico emblemático de desobediencia civil se observa durante el período de segregación racial en Estados Unidos, caracterizado por la discriminación legal y la subordinación de la población afroamericana bajo las denominadas leyes de Jim Crow. En este contexto, Rosa Parks se negó a ceder su asiento a una persona blanca, por lo que fue obligada a descender del autobús y posteriormente arrestada, en un acto de oposición pacífica y no violenta frente a una norma considerada injusta. En esta línea, Thoreau (2012) señala que un elemento esencial de la desobediencia civil es la aceptación consciente de las consecuencias jurídicas del acto, incluso el arresto, con el propósito de evidenciar la injusticia de la ley y propiciar su transformación.

En definitiva, la desobediencia civil es una forma de protesta en la cual cualquier persona puede actuar contraria a la ley como respuesta ante una ley o acción estatal considerada injusta o desproporcional, no requiere plantones, ni reuniones, ni grupos sociales, requiere solamente la desobediencia de la misma ley, aceptando los cargos que esta misma desobediencia puede conllevar, como en el caso de Rosa Parks.

2.3.El derecho a la reunión y a la manifestación pacífica

El derecho de reunión y la libertad de manifestación pacífica constituyen componentes esenciales de un Estado de derecho, en cuanto permiten a las personas congregarse y expresar colectivamente sus ideas, demandas e intereses. En este sentido, el derecho de reunión se configura como un medio que posibilita la realización de marchas, concentraciones, huelgas, protestas o sentadas, desarrolladas tanto en espacios físicos como en entornos digitales, con la finalidad de defender, reivindicar o promover derechos e intereses específicos.

Para el Tribunal Constitucional de España en su Sentencia 66/1995, destaca que la reunión es un derecho universal que tienen las personas de manifestarse de forma individual o colectiva, la cual debe comprender elementos de temporalidad, espacialidad, subjetividad, y un finalismo; subjetivo en cuanto a la pluralidad de concurrencia de varias personas con una voluntad en común; temporal debido a su carácter transitorio e indefinido, capaz de concurrir por distintos motivos en diferentes momentos; finalista por su licitud, es decir toda reunión debe ser para la defensa de derechos o para dar una opinión, evitando la violencia; espacial debido a que la reunión debe llevarse a cabo en un lugar determinado y verificable para el encuentro (1995).

Sin embargo, existe una distinción útil entre la reunión y la manifestación pacífica. La reunión se da cuando cierto grupo de sujetos se congregan y reúnen de forma convenida y temporalmente con el fin de tratar asuntos acordados con anterioridad; por otro lado, en la manifestación ya se refleja cierto grado de presión necesariamente pública, materializada mediante concentraciones visibles mayormente al aire libre, las cuales se anuncian los reclamos o posturas determinadas (Flaquer, 1999), de este modo, se entiende a la manifestación pacífica como una forma de comunicación derivada de una reunión previa, por ende implica mayor proyección pública y a su vez está más presente en los debates sociales.

Inclusive la CIDH en su informe Protesta y DD.HH. (2019) ha mencionado que un requisito identificador de la reunión es que esta debe ejercerse de manera pacífica y sin armas, pero, aun así, la comisión reconoce que es necesario revisar los derechos que pueden verse perjudicados como la libre circulación, debido a que en grandes ciudades una reunión en masa puede influir en la rutina normal, sin embargo se tiene en cuenta que muchas de las actividades diarias de las personas son esas mismas las que conforman una sociedad, en donde se encuentran pensamientos, creencias o intereses distintos, por lo que es necesario que dentro de la misma sociedad se encuentre espacios para todo tipo de expresión.

Ambos derechos están concebidos a través del artículo 66 numeral 13 de la CRE, el cual detalla que todas las personas tienen “el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”, por lo que limitar una manifestación pacífica o una reunión con fines de resistencia vulnera la CRE y estándares y convenios internacionales.

2.4. Los movimientos sociales como unidad de participación ciudadana

En todos los sistemas democráticos, una forma concreta de que la población se involucre en la vida pública, es a través del control y elaboración de las políticas públicas, por ejemplo, para la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD, 2022) en su informe “Directrices de la OCDE sobre Procesos de Participación Ciudadana” menciona que la participación ciudadana son las distintas maneras en las que la población pueda decidir, involucrarse y apoyar en la creación de políticas y los detalles para una mejoría de los servicios públicos, logrando así, que se cumplan las necesidades a través de métodos más efectivos.

Más aún en la práctica, la participación formal muestra como la ciudadanía se involucra de forma directa en la toma de decisiones, especialmente en aquellos que afectan a la misma sociedad, incluso el Consejo de participación de ciudadanía y control social (CPCCS) menciona varios mecanismos de participación directa con los que cuentan las personas: el referéndum, la consulta popular, y la revocatoria, como medios por los cuales la ciudadanía podría incidir en el desarrollo del bien social.

Sin embargo, la concurrencia de momentos en los cuales resulta limitado que la ciudadanía o parte de ella, pueda acceder a cualquier forma de participación, hace que la población encuentre una forma de hacerse escuchar, lo que deriva en que “los movimientos pueden constituirse en la única alternativa que tienen las poblaciones locales para hacerse oír de las autoridades” (Cruz 2012, p.124).

Los movimientos sociales surgen desde la carencia de mecanismos democráticos suficientes e ineficientes, reducidos de tal forma que evitan expresar de forma adecuada demandas sociales; como menciona Torres “mientras más posibilidades existan para que las personas transmitan sus demandas a las autoridades y mayor participación política tengan, mayor legitimidad poseerá el sistema político” (1993, citado por Cruz, 2012).

La contribución que el Estado pueda dar a los movimientos sociales permite que se creen diferentes tipos de agendas públicas, la limitación por el contrario simplemente haría poco visible las falencias o carencias que tenga cierto sector de la sociedad; por ello, la democracia que fija seguir con la implementación de la participación ciudadana, se fortalece cuando se amplían mecanismos sociales como los movimientos o protestas, entendiéndose que son diseñadas a la medida como un

canal de participación no institucionalizada que amplía la representación social ante posibles problemas o errores que deriven del poder estatal.

2.5.Límites de la protesta social

La CIDH a través de informes destaca los límites legítimos que se deben tomar en cuenta durante manifestaciones sociales, pues los estados deben evitar la vulneración de principios como la legalidad, necesidad o proporcionalidad. En este ámbito, la CIDH enmarca tanto para los protestantes como para el Estado:

En el informe Protesta y DD.HH. se especifica que el actuar de las fuerzas del Estado, primero deben adecuarse a principios de necesidad y proporcionalidad, por lo cual el uso de armas de fuego no se podrá justificar bajo ningún contexto de la manifestación, al menos que se les impongan a situaciones de riesgo real e inminente, sin embargo, está estrictamente prohibido que las fuerzas del estado apliquen el “uso de fuerza letal para disolver una protesta o una manifestación” (2019, p. 45).

Así mismo, la CIDH en su informe “Observaciones y recomendaciones Visita de trabajo a Colombia” (2021) declara que aun cuando protestas se tornen violentas, las autoridades del Estado deben siempre distinguir a los protestantes pacíficos de los violentos, ya que, no toda agrupación debe ser reprimido, solo aquellos que participen en actos violentos.

Por otro lado, a través del informe “Situación de Derecho Humanos en Perú en el contexto de las protestas sociales” la CIDH reitera que “los actos de violencia no están protegidos por el derecho a la protesta” (2023), por lo cual, participar en protestas violentas no garantiza una protección a los derechos de reunión y libertad de expresión.

Desde este ámbito, la CIDH en el informe Protesta y DD.HH. señala el deber que tienen los Estados de adoptar los límites de una protesta violenta en su legislación, normativas las cuales deben estar redactados de forma clara y precisa, evitando así ambigüedades o vacíos que den paso a interpretaciones judiciales que posteriormente afectar al derecho a la protesta.

Sin embargo, no es suficiente solamente tipificar delitos que regulen y controlen los actos violentos dentro de una protesta social, sino que es necesario verificar la proporcionalidad conforme al daño ocasionado conforme a “(i) el grado de afectación del derecho contrario— grave, intermedia, moderada—; (ii) la importancia

de satisfacer el derecho contrario; y (iii) si la satisfacción del derecho contrario justifica la restricción de la libertad de expresión” (2019, p. 20-21).

En consecuencia, el derecho a la protesta no es absoluto, pero tampoco puede ser restringido de forma arbitraria o desproporcionada. En este contexto, corresponde revisar caso por caso, cuando el poder punitivo estatal activado por delito de terrorismo en contextos de manifestación y protesta social, a fin de determinar si se respetó los principios de legalidad y proporcionalidad, o si se alguna forma se criminalizó a través de un delito tan grave como el terrorismo.

2.6. Análisis de casos

2.6.1. Caso Los 10 de Luluncoto

Contexto fáctico de los hechos

De acuerdo a la Resolución Defensorial No. 087-DPE-DD-REV.EXP-2018 de la Defensoría del Pueblo, los antecedentes se suscitan durante marzo de 2012, organizaciones como la Confederación de Nacionalidades Indígenas (CONAIE); el Frente Unitario de Trabajadores; Frente Popular, cuya organización estaba compuesta por maestros, barrios, estudiantes, campesinos; anunciaron su participación durante las manifestaciones entre el 8 y el 22 de marzo de 2012 en la marcha Plurinacional por el Agua y la Vida. Simultáneamente, el Ecuador había experimentado la detonación de artefactos de baja intensidad en las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca, actos que fueron atribuidos a las Fuerzas Armadas Insurgentes Revolucionarias del Ecuador (FAIRE).

Según el Informe Psicosocial y de Derechos Humanos, el operativo “Sol Rojo” bajo el Ministerio del Interior actuó en conjunto con la Policía Nacional para prevenir actos violetos que desestabilizarían el orden público, por lo que el 3 de marzo de 2012, la Fiscalía solicitó al Juzgado de Garantías Penales de Pichincha el allanamiento de un inmueble por el sector Luluncoto en la ciudad de Quito, posteriormente se detuvo a 10 ciudadanos ecuatorianos los cuales era presuntos líderes del Grupo “Combatientes Populares” (GCP) por presuntamente planificar actos contra la seguridad del Estado. (INREDH y Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, 2012)

Entra en detalle la Resolución Defensorial No. 087-DPE-DD-REV.EXP-2018 al mencionar lo suscitado durante el operativo “Sol Rojo”, en la que se constató que

se realizó sin la presentación de la orden de detención y allanamiento, además de actos policiales crueles, degradantes e inhumanos contra las personas detenidas, también no se les habría informado los derechos ni la causa de que fue entregado posterior a la detención, aproximadamente a las 23h00. Posteriormente, el 26 de abril de 2012, se realizaron allanamientos en los domicilios de los familiares de los detenidos con la finalidad de obtener más pruebas para la sustentación

Posteriormente, mediante habeas corpus 7 de los 10 procesados no cumplieron la totalidad de la pena privativa, luego, mediante sentencia de primera instancia del 2013, el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, condenó como autores del delito de tentativa de actos terroristas según la vigencia del artículo 160.1 del Código Penal, e incluía a una mujer embarazada y otras dos mujeres, es decir 3 de los 10 si cumplieron la totalidad de 1 año impuesto por el Tribunal. (FGE, 2012).

Argumentos de las partes procesales

Para la presentación de los argumentos que se mostraran a continuación, se utilizó las sentencias de primera instancia, los recursos de apelación y casación, así como informes de la Defensoría del Pueblo:

- **Argumentos de la Fiscalía y el Ministerio del Interior**

Primero, la fiscalía sostuvo que el encuentro en Luluncoto era una sesión previa de planificación para tomarse el poder mediante violencia armada, alegando que las personas pertenecían al grupo GCP, y que se pretendía aprovechar la marcha social del 8 de marzo de 2012 para generar caos y violencia discriminada.

Además, se presentó como prueba siete teléfonos celulares incautados, manuales para la fabricación de explosivos caseros, guías de formación militar y consignas subversivas, lo que aparéntemente según la Fiscalía demostraba la voluntad de atentar contra el Estado. Se utilizó la geografía de origen de los procesados (Guayaquil, Cuenca, Esmeraldas e Ibarra) como indicios de que se la reunión se trataba de una estructura nacional coincidente con los lugares donde se habían detonado bombas panfletarias meses antes.

El nexos que unía la reunión en Luluncoto con la violencia según la Fiscalía era la presencia de Royce Gómez a quién lo identificaron como miembro del GCP, y que por aquello se debía imponer la pena establecida en el artículo 160.1 del Código Penal,

puesto que el bien jurídico protegido de la seguridad del estado y la paz pública estaba bajo amenaza inminente.

- **Argumentos de la Defensa**

Las partes procesales defensivas, sostuvieron que la Fiscalía pretendió sostener una condena por terrorismo sin cumplir a totalidad los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, y que en ningún momento se produjo ningún acto terrorista, ningún tipo de violencia idónea, algún daño al patrimonio o al Estado, ni tampoco una suficiente razón de terror real en la población.

Por otro lado, según la parte defensiva, los panfletos y mensajes tenían contenido político, simbólico, y una finalidad expresiva, mas no una finalidad terrorista, y que confundir un mensaje político con actos terroristas podría vulnerar derechos a libertad de expresión y pensamiento; las reuniones, los documentos y afinidades ideológicos constituían actos preparatorios no punibles.

Las ordenes de allanamiento y prisión preventiva fueron emitidas sin suficiente sustentación técnica, tampoco hubo pruebas suficientes que demostraran la autoría directa, coautoría y la autoría mediata de los procesados, por lo que la imputación fue colectiva y al mismo tiempo abstracta basándose únicamente en la pertenencia presunta de los procesados al GCP.

Además, no se logró comprobar la existencia como organización terrorista al GCP, no hubo una estructura jerárquica, permanencia ni capacidad operativa que comprobara su coexistencia y que por motivos de probar la existencia de una verdadera organización terrorista se estaba usando como indicio el origen geográfico de los procesados, coincidiendo así con los lugares donde anteriormente se habían detonado bombas panfletarias.

Para la parte procesal defensiva la prisión preventiva fue utilizada como un castigo anticipado y no como una medida de ultima ratio, violentando así el principio de presunción de inocencia de los 10 jóvenes, vulnerando así otros principios como el indubio pro-reo.

Decisión judicial

El Tribunal Tercero de Garantías Penales el 4 de marzo de 2013, llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos en la que se aceptó la solicitud de prisión

preventiva por falta de arraigo de los diez procesados, sin embargo, el Tribunal no impuso las medidas por el delito de terrorismo, tampoco absolvió de responsabilidad a los procesados, sino que se aplicó la figura de tentativa de actos de terrorismo, imponiéndoles así, un año de pena privativa, y medida cautelar de prisión preventiva, que luego por recurso de apelación se negó.

Tras la condena de primera instancia, ambas partes interpusieron recurso de apelación, la Fiscalía buscaba que se impusiera una pena privativa mayor a 1 año, y que esté acorde al artículo 160.1 del Código Penal, mientras que la parte defensiva exigía la revocatoria de la decisión del Tribunal Tercero de Garantías Penales y la ratificación de inocencia. Sin embargo, la Corte Provincial conoció el recurso, pero desestimó la apelación, confirmando la sentencia resuelta por el Tribunal inferior, y a pesar de los argumentos presentados por las defensas, entre ellas: la inexistencia de bases para la consideración de autoría en una tentativa de terrorismo, por el solo hecho de estar una reunión sin algún material probable para delinquir o atacar.

Por último, la Corte Nacional de Justicia a través del recurso de casación presentado, debido a la variación en los elementos objetivos de tipicidad, específicamente en cuanto para considerarse acto terrorista según el artículo 366 del COIP se deben llevar a cabo “formando asociaciones armadas”, cosa que era contraria al 160.1 del Código penal al mencionar “formando asociaciones” sin necesidad de armas, resolvió que por principio de favorabilidad se declarara extinta la pena por tentativa de terrorismo.

Análisis del caso

En el caso “Los 10 de Luluncoto”, el Estado a través de la narrativa de buen vivir y precautar el orden público llevó a que se use el tipo penal de terrorismo como una tentativa; además de presiones desde el ejecutivo como es el caso de Ministerio del Interior que inclusive a través de cadenas nacionales prejuzgó a los 10 jóvenes.

De acuerdo con el Consejo de Judicatura en su Informe final “Mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más” la Fiscalía basó sus argumentos en literatura y música, de modo que el fin de lo que se buscaba era imponer temor, debido a que durante ese lapso se habían informado futuras manifestaciones.

Por otro lado, la aplicación de un tipo penal ambiguo como el terrorismo del artículo 160.1 del Código Penal, permitió que se utilizará para sancionar incluso una

simple reunión y preparatorio, bajo el señalamiento de tentativa de terrorismo, puesto que la acusación no se basó en la actuación de los jóvenes, sino que eran activistas, críticos del gobierno y estudiantes.

Durante el transcurso del proceso penal, las sentencias no se apegaban a pruebas lógicas, incluso se invirtió la carga de pruebas al presionar a que cada uno de los procesados demostrara que sus intenciones eran pacíficas y no violentas de acuerdo con las pruebas presentadas por fiscalía.

El presente caso ocurrió durante un contexto de polarización de discursos gubernamentales, como por ejemplo las manifiestas referencias que hacia el Ministerio del Interior al declarar que la captura fue proveniente de un operativo detalladamente formado para precautelar la seguridad del Estado, lo que forma mínimamente una construcción mediática contraria a un Estado democrático y garantista como se hacía llamar el gobierno de ese entonces. (Jijón, 2012)

2.6.2. Caso Los doce de Otavalo

Contexto factico de los hechos

Durante las protestas en el cantón Otavalo, provincia de Imbabura, se desarrollaron jornadas de protesta social, en la cual personas pertenecientes al pueblo indígena kichwa Otavalo protagonizaron movilizaciones vinculadas a demandas sociales y políticas por la firma del decreto N°126 con el que se eliminó el subsidio al diésel.

Según el boletín de prensa FGE n° 1002-dc-2025, durante el transcurso de las protestas se produjeron concentraciones de manifestantes y bloqueos de vías públicas, además de enfrenamientos contra la fuerza pública, en las que registraron actos de resistencia, lanzamientos de objetos, alteraciones al tránsito y al orden público. Como consecuencia de las protestas, trece personas fueron aprehendidas en delito flagrante, al vincularse aparentemente en disturbios y ataques contra el Comando de la Policía de Otavalo, junto con ataques a las instalaciones de la Policía Judicial de Otavalo. (FGE,2025)

En la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, la jueza declaró valida la legalidad de la flagrancia y de la aprehensión, posteriormente dio inicio la instrucción fiscal, en los que tomó en cuenta los argumentos de las partes

procesales y una vez finalizada el dialogo intercultural, dispuso la medida cautelar de prisión preventiva contra las doce personas procesadas. (FGE,2025)

Posteriormente, en el caso de “Los doce de Otavalo”, once de los doce procesados a través de sus defensas impugnaron la medida cautelar de prisión preventiva, en la que, la Sala Especializada Penal para el juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ratificó su revocatoria, sustituyéndola por medidas cautelares no privativas de libertad, al considerar que las medidas de prohibición de salida del país y la presentación periódica ante la Fiscalía eran suficientes para el seguimiento del proceso.

Argumentos de las partes procesales

Los argumentos de las partes se reconstruyen a partir del proceso penal No. 17U05-2025-00138, tramitado ante la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, así como ante la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, entre septiembre y noviembre de 2025:

- **Argumentos de la Fiscalía**

La Fiscalía identificó a las trece personas aprehendidas, sustentadas mediante parte policial: describe tiempo, modo y lugar; según la Fiscalía el 22 de septiembre de 2025, alrededor de las 17h00, en el cantón Otavalo, se aglomeró una multitud de personas, alrededor de más de 200 individuos, los que posteriormente atacaron al Comando de Policía y la Policía Judicial de Otavalo, se intentó derribar portones, paredes, se utilizó piedras, palos, bazucas artesanales, voladores y bombas molotov. Durante la manifestación se incendió vehículos policiales y particulares, destruyeron evidencias de la Policía Judicial y sobre todo se puso en riesgo la vida e integridad de agentes policiales.

La Fiscalía a través del parte policial suscrito por siete agentes, en la que, tras declaraciones de sargentos, cabos y capitanes, se narra los hechos, en la que se describe la aprehensión de los procesados, coincidiendo en la existencia de ataques a las instalaciones policiales, incendio a vehículos, sustracción de bienes e indicios y la generación de un ambiente de miedo y terror.

Inspecciones oculares, álbumes fotográficos, reconocimientos de escenas, indicios, pericia de daños que supera los USD 125.000, enlaces de Facebook donde se habrían transmitido los hechos, notas periodísticas; fueron sustento de la Fiscalía para imputar el delito de terrorismo, y en cuanto a la solicitud de prisión preventiva, se argumentó que por la gravedad del delito, el riesgo de fuga, el riesgo de obstaculización de la investigación y el estado de terror ocasionado en las inmediaciones policiales de Otavalo, consideró la medida como necesaria, proporcional, idónea y que esta medida no vulnera la presunción de inocencia

- **Argumentos de las defensas**

El eje central argumentativo de la defensa es que la Fiscalía no individualiza en ningún momento la conducta atribuida a cada una de las personas procesadas, incumpliendo así el artículo 534 del COIP, por lo que la Fiscalía hizo una imputación colectiva y genérica, debido a que ningún agente policial afirma haber observado a cada procesado realizar actos concretos. Además, el parte policial solo tiene carácter referencial, no puede sustentar por si sola una medida tan gravosa, tampoco existen elementos materiales incautados específicamente a varios procesados.

La acreditación de riesgo de fuga era débil, debido a que los procesados tienen arraigo comunitario, familiar, además de pertenecer a comunidades indígenas, por lo que la fundamentación que hizo la Fiscalía se basó principalmente en la gravedad del delito y conmoción social.

La defensa procesal solicitó la aplicación de medidas cautelares no privativas de libertad, al sostener que la Fiscalía no motivó de manera suficiente las razones por las cuales dichas medidas resultarían insuficientes para garantizar la sujeción al proceso. Asimismo, se alegó que los procesados se encuentran amparados por el principio de interculturalidad y por la jurisdicción de la Justicia Indígena. Adicionalmente, se destacó que algunos de los imputados fueron detenidos varias horas después de la ocurrencia de los hechos principales, lo que debilitaría la necesidad y proporcionalidad de la prisión preventiva.

Decisión judicial, apelación y la reformulación de cargos

En la audiencia de formulación de cargos, la juzgadora declaró el inicio del proceso penal, según la juzgadora, la Fiscalía realizó una imputación fáctica y jurídica,

relatando los hechos incriminatorios de forma circunstanciados, describiendo la conducta típica de terrorismo atribuida a los procesados.

Sin embargo, la medida de prisión preventiva fue impugnada motivadamente, bajo argumentos de: no individualización de la situación de cada procesado; existencia de arraigos familiares, laborales y comunitarios; inobservancia incluso el contexto de protesta social usando así el tipo penal para justificar la prisión preventiva, convirtiéndola en una anticipación de la pena; dialogo intercultural como un formalismo y no como estándar constitucional e internacional.

La Corte aceptó el recurso de apelación bajo los argumentos de: no análisis individual de cada procesado; la prisión preventiva impuesta de manera general basándose en la gravedad del delito y su penalidad. Posteriormente la Fiscalía solicitó la reformulación de cargos y vinculación, ya que sostenían que los elementos de convicción ya no sostenían la calificación jurídica por el delito de terrorismo.

Análisis del caso

En un inicio, la Fiscalía calificó los hechos ocurridos en el cantón Otavalo como actos terroristas, la imputación inicial se sustentó en la magnitud de daños ocasionados, la violencia ejercida por los protestantes contra las instalaciones policiales y en la presunta generación de estado de terror al cuerpo policial. No obstante, la calificación se efectuó sin una individualización adecuada de la conducta imputada a cada persona procesada, sustentándose así, solo en partes policiales y narrativas colectivas de los hechos e informes generales.

La opción de la fiscalía de formular cargos por terrorismo podría considerarse desproporcional en el marco de una protesta social, puesto que no concuerda con estándares internacionales y de derechos humanos, ya que, según el informe Protesta y DD.HH., no es viable que delitos de extrema gravedad y poco claras como el terrorismo, sean utilizadas sin que se evidencie de manera concreta una finalidad terrorista.

Ahora, la imputación de prisión preventiva general que se hizo en la audiencia de formulación de cargos vulnera principios como la responsabilidad penal personal, la presunción de inocencia, sin embargo, la Corte corrige a tiempo esta cuestión de atribuir responsabilidad de formal general.

Por otro lado, la reformulación de cargos evidencia como el tipo penal puede ser utilizado inicialmente como una herramienta de alta intensidad para el control de protestas, al habilitar y permitir argumentaciones aparentemente suficientes para la imposición de la prisión preventiva en base a la gravedad del delito.

En conjunto, el caso analizado demuestra como el delito de terrorismo puede ser instrumentalizado en contextos de protestas sociales y ser un medio de criminalización a través de la apertura de procesos penales y la posterior imposición de prisión preventiva, en la que según el informe Protesta y DD.HH., generalmente suele ser justificada y acentuada por fiscales.

CONCLUSIONES

La redacción actual del artículo 366 del COIP si presenta una ambigüedad normativa que facilita interpretaciones extensivas, su falta de determinación al utilizar conceptos amplios genera incertidumbres en el sistema penal, llegando incluso a ser instrumentalizado con fines de controlar la disidencia política, por lo que se concluye que su redacción vulnera el principio de legalidad, puesto que este principio exige un marco legislativo claro, estricto y preciso de las conductas punibles.

Existe también una tensión entre el derecho a la resistencia y la protesta social respecto al poder punitivo que tiene el Estado, por un lado, la protesta social es una manifestación legítima de participación ciudadana y de libertad de expresión, sin embargo, el uso del delito de terrorismo criminaliza estos derechos. Debido a esto, se desnaturaliza también el carácter de ultima ratio del derecho penal, al permitir actuar a través del sistema penal como respuesta inmediata ante conflictos sociales reconocidos por la CRE.

El sistema penal ecuatoriano ha sido instrumentalizado como una herramienta de control de la disidencia, desplazando el carácter de ultima ratio del Derecho Penal. El análisis de la casuística, particularmente en los casos de "Luluncoto" y "Otavalo", demuestra un patrón de criminalización donde la protesta social es tratada como una amenaza terrorista, por lo que esta práctica no solo desnaturaliza el derecho a la resistencia previsto en el artículo 98 de la Constitución, sino que utiliza la gravedad de la pena para justificar medidas cautelares restrictivas, como la prisión preventiva, de forma generalizada y sin la debida individualización de la conducta.

Utilizar el tipo penal de terrorismo en el contexto de protestas sociales, se torna desproporcional debido a la falta de una definición concreta, puesto que el principio de proporcionalidad exige que penas o sanciones severas se adecuen actos graves, caso que, por la recurrencia de la criminalización de este delito en escenarios de protestas no se adecuan como proporcionales.

Finalmente, se concluye que la solución jurídica de fondo no puede limitarse a una mera interpretación judicial, sino que requiere una reforma estructural que dote de contenido taxativo al artículo 366. Es imperativo que la normativa penal incorpore un elemento subjetivo especial (dolo específico) que exija probar la finalidad de aterrorizar a la población o coaccionar al Estado, diferenciándola claramente de la

motivación social, pues solo mediante la delimitación estricta del tipo penal se podrá garantizar que el poder punitivo no sea utilizado para silenciar la protesta legítima en un Estado democrático de derechos y justicia.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda incorporar una cláusula de salvaguardia normativa al artículo 366 inciso uno del COIP que establezca lo siguiente: "Las conductas realizadas en el marco del ejercicio de los derechos constitucionales a la resistencia, protesta social, reunión y manifestación pacífica no podrán ser imputadas como delito de terrorismo, debiendo el Estado garantizar el derecho a la disidencia conforme a los estándares internacionales de derechos humanos."
- Exigir, en la imputación y el juzgamiento de hechos vinculados a protestas sociales, la acreditación de la conducta individual, específica y concreta de cada persona, evitando la utilización de nociones indeterminadas como "ambiente de terror" para atribuir responsabilidad penal de forma colectiva o generalizada.
- Disponer que la prisión preventiva en hechos ocurridos durante protestas sociales solo proceda cuando se encuentre debidamente individualizada la conducta atribuida, acreditado el riesgo procesal y verificada la proporcionalidad de la medida en relación con la gravedad real de los daños ocasionados.

REFERENCIAS

- Arce Arias, G. (2025). *Temas fundamentales de la teoría del delito: Tomo I* (1ª ed.). Escuela Judicial de Costa Rica. https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/images/bibliotecavirtual/08_MaterialPenal/Teoria_del_delito.pdf
- Argentina. Congreso de la Nación. (1984). *Código Penal de la Nación: Artículo 41 quinquies*. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#41%20quinquies>
- Argentina. Congreso de la Nación. (2011). *Ley 26.734: Modificaciones al Código Penal de la Nación (Ley Antiterrorista)*. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/192137/norma.htm>
- Bedau, H. A. (Ed.). (1991). *Civil disobedience in focus*. Routledge.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. Organización de los Estados Americanos. <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Observaciones y recomendaciones de la visita de trabajo de la CIDH a Colombia, realizada del 8 al 10 de junio de 2021*. Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ObservacionesVisita_cidh_Colombia_spA.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023). *Situación de derechos humanos en Perú en el contexto de las protestas sociales*. Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/informe-situacionddhh-peru.pdf>
- Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (s. f.). *Introducción a la promoción de la participación ciudadana*. <https://www.cpccs.gob.ec/participacion-ciudadana-y-control-social/promocion-de-la-participacion/introduccion/>

- Corte Constitucional del Ecuador. (2010). *Sentencia N.o 034-10-SEP-CC, Caso N.o 0225-09-EP* (PDF).
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZTIwMjMiLCJ1dWlkIjoiMmU1MzY4YWQtM2ZjNi00OTdiLTlhZWVtMmU1NzdmYTFiMmY0LnBkZiJ9
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia No. 1381-17-EP/23* (Caso No. 1381-17-EP).
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZTIwMjMiLCJ1dWlkIjoiMmU1MzY4YWQtM2ZjNi00OTdiLTlhZWVtMmU1NzdmYTFiMmY0LnBkZiJ9
- Cruz Rodríguez, E. (2012). Movimientos sociales y democracia: Una reflexión a propósito del caso colombiano. *Diálogos De Saberes*, 37, 115-128. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/dialogos/article/view/1841>
- Defensoría Pública del Ecuador. (2018). *Resolución No. DP-DPG-DAJ-2018-087: Renovar la autorización de funcionamiento del consultorio jurídico gratuito “ECOTEC” de la Universidad Tecnológica Ecotec, cantón Guayaquil*.
https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dperesoluciones2018/resolucion_087.pdf
- Federal Republic of Germany. Federal Ministry of Justice. (n.d.). *German Criminal Code (StGB): English translation*.
https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_stgb/englisch_stgb.htm
- Fiscalía General del Estado del Ecuador. (2025). *13 procesados por terrorismo tras ataque violento en Otavalo* [Boletín de prensa].
<https://www.fiscalia.gob.ec/13-procesados-por-terrorismo-tras-ataque-violento-en-otavalo/>
- Fiscalía General del Estado. (2012). *Caso “10 de Luluncoto”: 7 procesados obtuvieron la libertad tras audiencia de Hábeas Corpus*.
<https://www.fiscalia.gob.ec/accesibilidad/caso-10-de-luluncoto-7-procesados-obtuvieron-la-libertad-tras-audiencia-de-habeas-corpus/>
- INREDH, Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU) & Clínica Ambiental. (2012). *Informe psicosocial y de derechos humanos: Caso 10 detenidos en Luluncoto. Operativo Sol Rojo*. Repositorio de la Defensoría del

Pueblo de Ecuador.
<https://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/3473/4/DEDH-DPE-016-2023.pdf>

Jijón, C. (2012). *Los diez de Luluncoto*. La República.
<https://www.larepublica.ec/blog/2012/09/28/los-diez-de-luluncoto/>

Legal Information Institute. (s. f.). *18 U.S.C. § 2331 – Definitions*. Cornell Law School. <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/18/2331>

Legal Information Institute. (s. f.). *18 U.S.C. § 2332b – Acts of terrorism transcending national boundaries*. Cornell Law School.
<https://www.law.cornell.edu/uscode/text/18/2332b>

Locke, J. (2008). *Segundo tratado sobre el gobierno civil* (Trad.).
<https://sociologia1unpsjb.wordpress.com/wp-content/uploads/2008/03/locke-segundo-tratado-sobre-el-gobierno-civil.pdf>

Márquez Valencia, A. D. (2003). *La necesidad de contemplar los delitos informáticos en el Código Penal del Estado de Michoacán*. Biblioteca de Artículos Electrónicos del Poder Judicial del Estado de Michoacán.
https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/almadelia/Cap2.htm#2_2_1

Mercado Maldonado, A., & Cedillo Delgado, R. (2006). *Mundialización y terrorismo: la sociedad del “riesgo mundial”*. *Convergencia*, 13(42), 217–246.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-14352006000300011&lng=es

Organización de las Naciones Unidas. (2004). *Resolución 1566 (2004)*. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n04/542/85/pdf/n0454285.pdf>

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*.
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

- Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2019). *Protesta y Derechos Humanos*. (OEA/Ser.L/V/II; CIDH/RELE/INF.22/19). <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2022). *Directrices de la OCDE para procesos de participación ciudadana* (OCDE). https://www.oecd.org/content/dam/oecd/es/publications/reports/2022/09/oecd-guidelines-for-citizen-participation-processes_63b34541/f1b22902-es.pdf
- Padilla Torres, M. A. (2021). *Acerca del terrorismo doméstico en los Estados Unidos de América (About domestic terrorism in the United States of América)*. <https://portal.amelica.org/ameli/journal/332/3322884003/html/>
- Peña Gonzáles, O., & Almanza Altamirano, F. (2010). *Teoría del delito: Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso* (Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación – APECC). <https://derecho.usmp.edu.pe/wp-content/uploads/2022/05/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf>
- Ramírez Salazar, A. R. (2017). *La aplicación de los principios de legalidad y lesividad en los delitos de sabotaje y terrorismo en un Estado constitucional de derechos y justicia: análisis de casos* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador].
- República de Colombia. Congreso de la República. (2000). *Código Penal: Artículo 343. Terrorismo* (Ley 599 de 2000, modificada por la Ley 890 de 2004 y demás reformas). https://leyes.co/codigo_penal/343.htm
- Román Díaz, M. (2015). *Los derechos humanos en el pensamiento de Norberto Bobbio* (Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid). e-Archivo. <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/2331f029-ea9f-4bc9-9bb6-3d012c362ce8/content>
- Rosero Córdova, P. J. (2017). *El principio de mínima intervención penal y su contraposición en la tipificación de las contravenciones de primera clase de tránsito* (Trabajo de titulación, Universidad de las Américas). Repositorio Digital Universidad de Las Américas. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38076.pdf>

- Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. (2025). *Extracto de audiencia en materia penal. Proceso No. 17U05-2025-00138.*
- Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. (2025). *Resolución judicial dentro del proceso No. 17U05-2025-00138.*
- Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha. (2013). *Sentencia condenatoria Corte Provincial.*
- Serrano-Picón, P., & Vázquez-Calle, J. (2022). El delito de terrorismo en Ecuador. Un estudio crítico. *Polo del Conocimiento*, 7(5), 1687-1711. doi: <https://doi.org/10.23857/pc.v7i5.4054>
- Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha. (2013). *Sentencia- tentativa de terrorismo.*
- Thoreau, H. D. (2012). *Desobediencia civil* (S. Pilovsky, Trad.). Tumbona Ediciones. <https://traficantes.net/sites/default/files/pdfs/DesobedienciaCivil.pdf>
- Tribunal Constitucional. (13 de junio de 1995). *Sentencia 66/1995, de 8 de mayo* (ECLI:ES:TC:1995:66). *Boletín Oficial del Estado* núm. 140.
- Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional. (2016). *Sentencia resolutoria CNJ.*
- U.S. Department of Justice. (2015). *Antiterrorismo* — Distrito Sur de Ohio. <https://www.justice.gov/es/usao-sdoh-es/antiterrorismo>
- Ugarte mendia Eceizabarrena, J. (1999). *El derecho de resistencia y su constitucionalización*. *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época).
- Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado. (2025). *Extracto de audiencia en materia penal. Proceso No. 17U05-2025-00138.*
- Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado. (2025). *Extracto de audiencia en materia penal. Proceso No. 17U05-2025-00138.*

Vera Díaz, A. (2019). *Sobre el derecho a la resistencia según Thomas Hobbes y John Locke*. *Revista Guillermo de Ockham*, 17(2), 51–59.
<https://doi.org/10.21500/22563202.4234>

Wilkinson, P. (1987). Pathways out of terrorism for democratic societies. En P. Wilkinson & A. M. Stewart (Eds.), *Contemporary research on terrorism* (pp. 443–465). Aberdeen University Press.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Zambrano Vera, Génesis María** con C.C: 0954147989; **Arteaga Rosado, Mercedes Leonor** con C.C: 0952019917, autoras del trabajo de titulación: **El terrorismo y su uso político para la criminalización de las protestas sociales** previo a la obtención del título de **Abogada** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 13 de febrero de 2026

f. _____
Zambrano Vera, Génesis María
C.C: 0954147989



**Mercedes Leonor
Arteaga Rosado**



f. _____
Arteaga Rosado, Mercedes Leonor
C.C: 0952019917



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	El terrorismo y su uso político para la criminalización de las protestas sociales.		
AUTOR(ES)	Zambrano Vera, Génesis María Arteaga Rosado, Mercedes Leonor		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Abg. Carrión Carrión, Pablo Javier		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogada		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	13 de febrero de 2026	No. DE PÁGINAS:	37
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Penal, derechos humanos, derecho constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Terrorismo, protesta social, criminalización, principio de legalidad, derecho a la resistencia, principio de legalidad.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>La presente investigación analiza la tipificación del delito de terrorismo en su artículo 366 del Código Orgánico Integral Penal y su posible impacto en la criminalización de las protestas sociales. Para ello, se examina la complejidad jurídica que supone delimitar de manera precisa los actos constitutivos de terrorismo, así como las dificultades derivadas de su formulación normativa actual. Asimismo, se examinará regulaciones en el derecho comparado en búsqueda de una posible solución al problema jurídico, destacando a su vez la importancia de garantizar derechos que derivan de una protesta social tales como la reunión, la manifestación pacífica y la resistencia. Previamente al análisis de casos, se explorará la estructura del tipo penal actual comparado con el Código Penal promulgado de 1971 y visualizar las diferencias y similitudes en su tipificación.</p> <p>El objetivo de esta investigación es determinar el tipo penal y si su manejo jurídico y textual concuerdan con los principios de legalidad, lesividad, proporcionalidad y mínima intervención penal, por ello se utilizó una metodología cualitativa de carácter jurídica a través de un análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial para el estudio de casos como “Los 10 de Luluncoto” y procesos recientes como “Los 12 de Otavalo”. Los resultados obtenidos evidencian como la imprecisión del tipo penal en conjunto con la falta de aplicación de principios ya mencionados, han permitido imputaciones colectivas y muestran la intervención del Estado a través del sistema penal para tratar de limitar el ejercicio de derechos en contextos de protesta social.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-9-85394022 - 593-978964705	E-mail: mercedesarteaga74@gmail.com zambranog912@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Dra. Ángela María Paredes Cavero		
	Teléfono: +593-4- (registrar teléfonos)		
	E-mail: angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			